PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
17 OCT 2018
RECIBIDO
POR: REG. N°
HORA: 9:37

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 426-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 16 OCT. 2018

VISTOS:

El Informe N°002-2018-CS AS N° 04-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, del Comité de Selección; el Informe N° 2406-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N° 1613-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 545 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Formato N° 04 N° 64-2018-AGRORURAL-DC-OA, de fecha 14 de setiembre de 2018, se designó al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 44-2017-MINAGRI-AGRORURAL-Tercera Convocatoria;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), convocó la Adjudicación Simplificada N° 44-2017-MINAGRI-AGRORURAL-Tercera Convocatoria, para la contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de expediente técnico: "**INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES LA CONGOÑA, BRAVAYACU Y NARANJO MAYO, EN EL DISTRITO DE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA**";

Que, con fecha 24 de setiembre de 2018, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del SEACE las Bases Integradas;

Que, mediante Informe N° 002-2018-CS-AS N° 044-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 044-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Tercera Convocatoria, recomienda declarar la nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 44-2017-MINAGRI-AGRORURAL-Tercera Convocatoria, para la contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de expediente técnico: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LOS**

SECTORES LA CONGOÑA, BRAVAYACU Y NARANJO MAYO, EN EL DISTRITO DE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE CHOTA –CAJAMARCA", manifestando que se advierte que en las páginas 97 y 103 correspondiente al ESPECIALISTA EN DISEÑO DEL SISTEMA DE RIEGO PRESURIZADO, se consignó un perfil erróneo que no corresponde a dicho Especialista, para su calificación y evaluación; existiendo contradicción con los Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, y recomienda se retrotraiga a la etapa de convocatoria, para reformular las Bases del procedimiento de selección;

Que, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio a través de su Informe N° 2406-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, concluye que el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N°44-2017-MINAGRI-AGRORURAL-Tercera Convocatoria, habría incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que en las Bases elaboradas del procedimiento, existe contradicción entre los Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica y las páginas 97 y 103; asimismo, recomienda se inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto los hechos ocurridos;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, señala en el Anexo Único, "Anexo de Definiciones", las siguientes definiciones: i) "**Bases:** *Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subastas Inversa Electrónica, que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato*". ii) **Bases Integradas**: "*Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión";*

Que, al respecto, de la revisión de la plataforma del SEACE y del Acta de Integración de Bases – Formato N° 9, se desprende que no se presentaron consultas y/u observaciones, por lo tanto, el Comité de Selección integró las Bases originales;

Que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento citado, los documentos del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada son las Bases, y el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, establece lo mínimo que debe contener dichas Bases;

Que, en este punto, la Dirección Técnica Normativa, en la Opinión N° 171-2017/DTN, señala que: "(...) *Es importante resaltar que las Bases del proceso de selección debían recoger las reglas de la contratación sin deficiencias que pudieran generar dudas o incertidumbre respecto a los derechos de las partes durante la ejecución de sus obligaciones"* (...).

(...) *Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en el supuesto que la Entidad advirtiera que las Bases presentaban deficiencias respecto a las reglas de la contratación,* ***el Titular podía declarar la nulidad del proceso de selección*** (...)";

Que, en esa medida, el vicio se ha originado en las Bases, al contemplar disposiciones contradictorias en el perfil del ESPECIALISTA EN DISEÑO DEL SISTEMA DE RIEGO PRESURIZADO consignado en los Requisitos de Calificación y en el Factor de Evaluación, con relación al perfil establecido en los Términos de Referencia, disposiciones que el Comité de Selección no puede modificar salvo que las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, por la implementación del pronunciamiento del OSCE, y/o por modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, presupuestos que no se dieron en el procedimiento de selección materia de análisis;

Que, la potestad para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley Nº 30225, y modificado por Decreto Legislativo N° 1341, que faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, al respecto, la Opinión N° 098-2015/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado–OSCE, señala que: (...) *"Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste"* (...);

Que, la Administración Pública[1], tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico[2];

Que, en este contexto, el numeral 16 de la Resolución N° 1436-2007.TC-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que: *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso";*

[1] Artículo I. del Título Preliminar del Ley T.U. O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444.
[2] Resolución Administrativa n° 058-2012-P-CSJCA-PJ, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Que, mediante Informe Legal Nº 545-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda que: i) Se tiene que los supuestos de hechos viciados al contemplar disposiciones contradictorias en el perfil del ESPECIALISTA EN DISEÑO DEL SISTEMA DE RIEGO PRESURIZADO consignado en los Requisitos de Calificación y en el Factor de Evaluación, con relación al perfil establecido en los Términos de Referencia, se encuentra dentro la causal: *"Acto de contravención a las normas legales"*, que se recoge en el artículo 44 de la Ley, por contravenir lo establecido en el artículo 27 del Reglamento, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le ha conferido la normativa de contrataciones del Estado. ii) La nulidad es una Institución jurídica que permite al Titular de la Entidad en el marco de un procedimiento de selección, sanearlo cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. iii) teniendo en cuenta los hechos descritos precedentemente, así como la recomendación de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, corresponde declarar la nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 44-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Tercera Convocatoria, para la contratación del Servicio Consultoría para la elaboración de expediente técnico: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES LA CONGOÑA, BRAVAYACU Y NARANJO MAYO, EN EL DISTRITO DE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE CHOTA –CAJAMARCA",** debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, a efectos de que el Comité de Selección proceda a elaborar y aprobar las Bases, en estricto cumplimiento con lo establecido en los Términos de Referencia elaborados por el Área Usuaria. iii) Se sugiere que la Oficina de Administración elabore un informe en el ámbito de su competencia, respecto de la actuación del Comité de Selección, para que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, ante el Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de delegación;

Que, por otro lado, la nulidad del procedimiento genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, por consiguiente se hace necesario se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial Nº 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 44-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Tercera Convocatoria, para la contratación del Servicio Consultoría para la elaboración de expediente técnico: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES LA CONGOÑA, BRAVAYACU Y NARANJO MAYO, EN EL DISTRITO DE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE CHOTA –CAJAMARCA"**, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la Etapa de Convocatoria, a fin que el Comité de Selección proceda a elaborar y aprobar las Bases, en estricto cumplimiento con lo establecido en los Términos de Referencia elaborados por el Área Usuaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración elabore un informe en el ámbito de su competencia, respecto de la actuación del Comité de Selección para que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, ante el Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA